



Decreto Supremo

N° 014 -2019-VIVIENDA

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 010-2019-VIVIENDA, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES (VMA) PARA LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, establece que este Ministerio es el Ente rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 25 del citado Decreto Legislativo establece la prohibición de descargar en las redes de alcantarillado sanitario, sustancias o elementos extraños que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes; para ello, los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario tienen prohibido descargar al sistema de alcantarillado sanitario, aguas residuales no domésticas que excedan los Valores Máximos Admisibles de los parámetros que establezca el Ente rector, excepto aquellos parámetros en los que el usuario no doméstico efectúe el pago adicional por exceso de concentración, conforme lo determinen las normas sectoriales y las normas de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA se aprobó el Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento; garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales, acorde a la Política Nacional de Saneamiento, aprobada por el Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, establece que los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Asociación Público Privada, independientemente de su clasificación y origen, se desarrollan en las siguientes fases: Planeamiento y Programación, Formulación,



EXP 19-0009570

Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual; la fase de transacción comprende la apertura al mercado del proyecto y culmina con la suscripción del contrato;

Que, la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento advierte que existen proyectos de inversión en saneamiento promovidos bajo la modalidad de asociación público privada que se encuentran en la fase de transacción, en los cuales ya se incluye el soporte técnico para el monitoreo y control de los Valores Máximos Admisibles (VMA), para lo cual se ha elaborado los contenidos mínimos específicos sobre la base de la normativa anterior; motivo por el cual resulta necesario modificar el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, la misma que a su vez cuenta con la opinión favorable de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de Disposición Complementaria Transitoria

Modifíquese la Única Disposición Transitoria Final del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, de acuerdo al siguiente texto:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación de la norma

Los actos administrativos que hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se rigen por lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y sus Anexos, el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, hasta su conclusión; salvo que las disposiciones del





Decreto Supremo



Reglamento aprobado con el presente Decreto Supremo le resulten más favorables al administrado.

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo no son aplicables en las localidades en las que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se estén desarrollando procesos de promoción de la inversión privada que se encuentren en la fase de transacción; siendo de aplicación la normativa vigente antes de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril del año dos mil diecinueve.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


CARLOS BRUCE MONTES DE OCA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

4

**MODIFICACIÓN AL DECRETO SUPREMO N° 010-2019-VIVIENDA, QUE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES (VMA) PARA LAS
DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS EN EL SISTEMA DE
ALCANTARILLADO SANITARIO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Mediante la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por Decreto Legislativo N° 1280 (Ley Marco), se establece como uno de los principios que fundamenta la gestión y prestación de los servicios de saneamiento a la inclusión social, referido a que los planes, programas y actuaciones del Estado en todos sus niveles y sectores de gobierno se enmarcan en la política de promoción del desarrollo e inclusión social, incidiendo especialmente en la reducción de la brecha de infraestructura de los servicios de saneamiento y el acceso de la población de escasos recursos, especialmente del ámbito rural, a dichos servicios, en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad.

Asimismo, la citada norma establece como Objetivos de la política pública del Sector Saneamiento, entre otros:

- El incrementar la cobertura, calidad y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, con la finalidad de alcanzar el acceso universal;
- Reducir la brecha de infraestructura en el sector y asegurar el acceso a los servicios de saneamiento prioritariamente de la población rural y de escasos recursos.
- Alcanzar la autonomía empresarial e integración de los prestadores de los servicios de saneamiento.
- Lograr la gestión sostenible del ambiente y de los recursos hídricos en la prestación de los servicios de saneamiento.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos de Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental tiene como objetivo lograr la mejora de la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, su sostenibilidad y la ampliación de su cobertura, lo cual, a su vez, constituye la primera línea de política de acción del gobierno en la lucha contra la pobreza. Más aun, tomando en cuenta que el servicio de saneamiento impacta directamente sobre la salud pública y que, adicionalmente, es necesario proteger el ambiente de los vertimientos vinculados al sector saneamiento.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) es el Ente rector en materia de Saneamiento y elabora la Política Nacional de Saneamiento como instrumento de política pública de cumplimiento obligatorio para los tres niveles de gobierno y por los prestadores de los servicios de saneamiento. Como Ente rector, el MVCS es el coordinador del desarrollo e implementación de la Política Nacional, la cual está probada por el Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA.

De otro lado, mediante el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, se declaró de interés nacional la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, para contribuir al crecimiento de la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos, a la generación de empleo productivo y a la competitividad del país; señalando además que el rol del Estado incluye las labores de seguimiento y la realización de acciones para facilitar la ejecución oportuna de los proyectos desarrollados bajo las modalidades Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, de acuerdo con los principios que la misma señala



en su artículo 4, tales como, competencia, transparencia, enfoque de resultados, planificación, responsabilidad presupuestal, integridad; así como, valor por dinero y la adecuada distribución de riesgos.

Asimismo la mencionada norma indica que el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada es un sistema funcional para el desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos, el cual está integrado por principios, normas, procedimientos, lineamientos y directivas técnico normativas, orientados a promover y agilizar la inversión privada, para contribuir al crecimiento de la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos, a la generación de empleo productivo y a la competitividad del país.

Conforme lo señalado por la Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento (Sunass)¹, de las 253 localidades del ámbito de las EPS, 89 no cuentan con tratamiento de aguas residuales, por lo que el agua residual cruda de estas localidades se vierte directamente a los ríos, mares, pampas o drenes. En las 164 localidades restantes, todas o parte de las aguas residuales vertidas al alcantarillado son conducidas hacia una planta de tratamiento de aguas residuales.

El MVCS con la finalidad de alcanzar los objetivos de Política Nacional de Saneamiento, así como los objetivos específicos de cada Eje de Política siguiendo los lineamientos de política antes detallados, ha identificado la necesidad de invertir en el Tratamiento de Aguas Residuales, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, la prestación del servicio y contribuir al cierre de brecha de infraestructura en el Sector, bajo mecanismos de inversión privada como asociaciones público privadas.

Con la dación del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, se aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, estableciéndose un marco normativo al respecto; siendo que a partir del año 2011, con la emisión del Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, los prestadores de los servicios de saneamiento inician la implementación de acciones necesarias para el control de los VMA de los usuarios no domésticos (industria, comercio, etc.), con la finalidad de preservar la infraestructura de saneamiento.

Como parte de la promoción de la inversión privada y con el propósito de contribuir con la implementación en el control y monitoreo de los VMA, se identificó la necesidad que, en los proyectos de inversión en plantas de tratamiento de aguas residuales que se promuevan bajo la modalidad de asociaciones público privadas, se brinde el soporte técnico a los prestadores de servicios de saneamiento.

Al respecto, el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1362², establece que los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Asociación Público Privada, independientemente de su

¹ Diagnóstico de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales en el ámbito de operación de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento. Primera Edición setiembre 2015.

² En todas las fases vinculadas al desarrollo de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo, se aplican los siguientes principios:

(...)

3. Enfoque de resultados: Las entidades públicas señaladas en el artículo 2, en el desarrollo de sus funciones, adoptan las acciones que permitan la ejecución de la inversión privada dentro de los respectivos plazos, evitan retrasos derivados de meros formalismos; así como, identifican, informan e implementan acciones orientadas a resolver la problemática que afecta los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo. Constituyen reglas para la aplicación de este principio en la toma de decisiones de las entidades públicas referidas en el artículo 2, las siguientes:

- a. Entre dos o más alternativas legalmente viables, se debe optar por la que permita la ejecución del proyecto en los plazos correspondientes, la que promueva la inversión, la que garantice la disponibilidad del servicio, la que permita alcanzar o mantener los niveles de servicio del proyecto, o la que resulte más conveniente en términos de costos, eficiencia o sostenibilidad.



clasificación y origen, se desarrollan de acuerdo a las siguientes fases de: i) Planeamiento y Programación, ii) Formulación, iii) Estructuración, iv) Transacción y, v) Ejecución Contractual.

Sobre la Fase de Formulación, la norma señala que esta comprende el diseño y/o evaluación del proyecto, el cual está a cargo de la entidad pública titular del proyecto o de Proinversión, en el marco de sus respectivas competencias.

Por su parte, es importante precisar que durante la Fase de Estructuración, el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP), es el responsable exclusivo, entre otros aspectos, del diseño del proyecto como Asociación Público Privada, de la versión inicial del contrato, para lo cual se recaban las opiniones vinculantes del Titular del Proyecto, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Organismo Regulador; siendo que, el OPIP desarrolla el diseño del contrato teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la normativa vigente. Dicha fase concluye con la Declaratoria de Interés la cual es publicada en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, la Fase de Transacción comprende la apertura al mercado del proyecto; correspondiendo al OPIP recibir y evaluar los comentarios de los postores; así como, determinar el mecanismo de adjudicación aplicable, el cual puede ser licitación pública, concurso de proyectos integrales u otros mecanismos competitivos. Es importante precisar que en esta fase, luego de los comentarios recibidos por los postores, se aprueba la versión final del contrato. Esta fase concluye con la suscripción del contrato.

En ese orden, conforme a lo antes mencionado, como parte del desarrollo del diseño del proyecto y del contrato, en el marco de las Asociación Público Privada, se ha considerado conveniente la incorporación de actividades relacionadas con el soporte técnico a los Prestadores de Servicio de Saneamiento, para el monitoreo y control de los VMA en las descargas de desagües al sistema de alcantarillado sanitario, proveniente de las conexiones no domésticas, como parte de las obligaciones de los concesionarios; con el propósito de evitar el ingreso de un desagüe perjudicial para las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, toda vez que ello, significaría reducir su capacidad de tratamiento de carga orgánica.

Es importante señalar que, los proyectos de inversión del Sector Saneamiento promovidos bajo la modalidad de asociación público privada, se encuentran en diferentes fases dependiendo del grado de avance. Así tenemos proyectos que se encuentran en la fase de formulación y otros en la fase de transacción, en los cuales ya se incluye el soporte técnico para el monitoreo y control de los VMA a los prestadores de servicios de saneamiento para lo cual se han aprobado los Contenidos Mínimos Específicos, como las versiones del contrato, de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de su aprobación.

Es de ver que el 11 de marzo de 2019 se publicó el Reglamento de VMA para las descargas de aguas residuales no domésticas del sistema de alcantarillado sanitario, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, el cual incorpora, entre otras disposiciones, las siguientes:

“Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta las definiciones siguientes:

(...)

14. Punto de toma de muestra: *Caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliar de alcantarillado sanitario, ubicada fuera del predio, para descargas de aguas residuales no domésticas, en el que se realiza la toma de muestra de los parámetros*

(...)



establecidos en el Anexo N° 1 y N° 2 del presente Reglamento y de ser necesario la medición del caudal.

(...)

Artículo 20.- Registro del UND

20.1. El registro del UND, bajo el ámbito de responsabilidad del prestador de los servicios de saneamiento, se efectúa con la información obtenida en la inspección realizada, de acuerdo a los incisos 1 y 2 del párrafo 18.1 del artículo 18 del presente Reglamento.

20.2. El prestador de los servicios de saneamiento, asigna al UND, un código del registro en la base de datos, en el cual puede incorporar los resultados de la caracterización de las aguas residuales no domésticas. El registro del UND se efectúa con fines informativos.

20.3. El prestador de los servicios de saneamiento está facultado para emplear el catastro comercial de usuarios u otra herramienta que facilite el registro del UND.

(...)

Artículo 23.- Toma de muestra inopinada

23.3 "De forma anual, el prestador de los servicios de saneamiento está obligado a realizar la toma de muestra inopinada, a través de un laboratorio acreditado por el Inacal, como mínimo del quince por ciento (15%) de los UND consignados en el Registro de UND, los que son seleccionados por el prestador de los servicios de saneamiento, priorizando a aquellos UND cuyos volúmenes y concentraciones de descarga de aguas residuales no domésticas afecten significativamente al sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales. El porcentaje antes mencionado puede ser variado por el Ente Rector mediante Resolución Ministerial".

En relación a los VMA, en principio se debe tener en cuenta que, la responsabilidad de su implementación es de los prestadores de servicios de saneamiento, en cuyo ámbito de responsabilidad existan servicios de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales para disposición final y/o reúso; sin embargo, conforme a lo señalado, los proyectos de inversión en plantas de tratamiento de aguas residuales que se promuevan bajo la modalidad de asociaciones público privadas, actualmente han considerado dentro de sus actividades la promoción de la implementación de los VMA, con la finalidad de preservar las redes de alcantarillado y evitar el ingreso de un desagüe agresivo a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, ello en razón a que, los prestadores de servicios de saneamiento no cuentan con la capacidad técnico-operativa suficiente que le permita la adecuada implementación para el control de los VMA.

Continuando con la Fase de Transacción, es preciso señalar que en esta fase, se da inicio a la apertura al mercado y a la socialización del proyecto en todos sus aspectos, habiendo superado la etapa de confidencialidad y reserva de las iniciativas privadas presentadas; contando además con un cronograma establecido en las Bases de los Concursos de los mencionados proyectos, información que es de conocimiento de la población ubicada en las localidades beneficiarias, lo cual puede desencadenar incertidumbre e insatisfacción de la mencionada población al ver retrasada la ejecución de las obras, situación que está asociada con la aceptación social del proyecto.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los proyectos de inversión en tratamiento de aguas residuales que se vienen promoviendo tienen como finalidad contribuir al cierre de brechas existente, mejorar la calidad de vida de la población, aportar en lograr el cumplimiento de la normativa ambiental, lo cual contribuirá además a la recuperación de los cuerpos de agua (ríos, lagos, lagunas, mares).

Es importante señalar que la problemática existente por el inadecuado tratamiento de las aguas residuales y la contaminación de los cuerpos de agua, mantiene en una situación vulnerable a las poblaciones aledañas lo cual impacta no solo en su calidad de vida sino principalmente en la salud de las personas, motivo por el cual es necesario que no se retrase la ejecución de los proyectos que garanticen la disponibilidad del servicio de tratamiento de aguas residuales, en observancia al Principio de Enfoque de Resultados regulado en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362.

6

En ese sentido, como parte de la solución de la problemática antes expuesta y atendiendo lo señalado por el Principio de Enfoque de Resultados, resulta necesario modificar el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de VMA, con la finalidad de establecer que en las localidades en las que a la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto Supremo se estén desarrollando procesos de promoción de la inversión privada que se encuentren en la Fase de Transacción, continúe la aplicación de la normativa vigente antes de la publicación del citado decreto supremo.

II. DE LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL DECRETO SUPREMO N° 010-2019-VIVIENDA

En relación a los VMA, en principio se debe tener en cuenta que, la responsabilidad de la implementación de los VMA es de los prestadores de servicios de saneamiento, en cuyo ámbito de responsabilidad existan servicios de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales para disposición final y reúso; sin embargo, los proyectos de inversión en plantas de tratamiento de aguas residuales que se promuevan bajo la modalidad de asociaciones público privadas, actualmente han considerado dentro de sus actividades la promoción de la implementación de los VMA, con la finalidad de conservar las redes de alcantarillado y evitar el ingreso de un desagüe agresivo a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, ello en razón a que, los prestadores de servicios de saneamiento no cuentan con la capacidad técnico-operativa suficiente que le permita la adecuada implementación para el control de los VMA.

En la línea de ello, se advierte que existen proyectos de inversión en saneamiento promovidos bajo la modalidad de asociación público privada que han sido diseñados bajo el procedimiento de implementación de los VMA previstos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA (derogados por el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA), los mismos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA³, ya se encontrarían en la Fase de Transacción, por lo que, optar por la adecuación de dichos proyectos a la norma vigente supondría retrotraer estos a la fase de formulación trayendo como consecuencia el retraso del proyecto; siendo ello perjudicial para el desarrollo del proyecto, en razón que, la información del cronograma de los proyectos es de conocimiento de la población ubicada en las localidades beneficiarias, y el retraso de estos puede desencadenar incertidumbre e insatisfacción por parte de la población beneficiaria.

Al respecto, es de mencionar que la oposición de la población a la ejecución de proyectos de tratamiento de aguas residuales (PTAR) es de conocimiento público, debido a la desinformación a la población, lo que ha traído como consecuencia que lograr la licencia social⁴ de estos proyectos sea un arduo trabajo para los responsables de estos proyectos. Cabe precisar que, la licencia social equivale a la aprobación continua o amplia aceptación, por parte de la comunidad local y los grupos de interés, de un proyecto de inversión, en la que existe una secuencia de legitimidad, credibilidad y confianza en la obtención de esta, la cual supone una serie de relaciones dinámicas y continuas entre los responsables del proyecto, la comunidad local y los grupos de interés, por lo que, el no cumplimiento de los compromisos pactados significaría la pérdida de confianza de la comunidad local y los grupos de interés, siendo esto perjudicial en el desarrollo de los proyectos, ya que la confianza es un factor fundamental para la aprobación de los proyectos.

Entre los casos más mediáticos tenemos, por ejemplo, el Proyecto de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales en la cuenca del Lago Titicaca, el mismo que ha presentado una serie de protestas por parte de la población, tal como podemos apreciar en las publicaciones siguientes:

³ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 11 de marzo de 2019. Vigente desde el 12 de marzo de 2019.

⁴ La Licencia Social ha sido definida como existente cuando un proyecto cuenta con la aprobación continua dentro de la comunidad local y otros grupos de interés, aprobación continua o amplia aceptación social, y con más frecuencia como aceptación continua.



Riesgo para PTAR de Juliaca

Votación: ★★★★★ 91 votos



Comentarios

Imprimir

Escribe: Los Andes | Política - 13 jun 2018



Salomón Coaquira Gómez, presidente del comité de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de las 4 Zonas, manifestó que se encuentra en riesgo el proyecto en la ciudad de Juliaca (San Román), por falta de licencia social.

Sostuvo que el alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román, Oswaldo Marín

Quiro, no se pronuncia sobre este tema y que la oposición que existe de parte de la población del sector de Chilla, hace que se complique este proyecto primordial.

Refirió que tampoco tuvo acceso a la documentación saneada de las actuales lagunas de oxidación que fueron designadas para el proyecto. De igual modo, mencionó que la población de la zona no es dueña del terreno, por lo que no tendrían que oponerse.

*Publicación Diario Los Andes (13.06.2018) <http://www.losandes.com.pe/oweb/Politica/20180613/115496.html>

Puno, Lunes 01 de Abril del 2019 | Noticias actualizadas hace 3 horas

Juliaca: Sector de Chilla no acepta ubicación de PTAR en sus terrenos

Publicado el día sábado 10 de marzo del 2018 a las 07:15



Los pobladores del sector de Chilla muestran su oposición a que sus terrenos (actual lagunas de oxidación), sean destinados para la planta de tratamiento de aguas residuales, principalmente por el tema de contaminación.

"La municipalidad habría propuesto Chilla para la PTAR, pese a que con anticipación hemos presentado un documento objetando de que estos terrenos sean para este fin", sostuvo Claudio García Choqueluque,

presidente del frente de defensa de Chilla.

Asimismo manifestó que este terreno no sería apropiado en los aspectos técnicos y sociales, además señaló que la población si está de acuerdo con la planta, pero que esta debería ser ejecutada en otro lugar.

En otro momento sostuvo que el alcalde de la municipalidad provincial, estaría buscando el facilismo con la designación de Chilla para la PTAR, teniendo en cuenta los problemas que tuvo para la adquisición de un terreno para la basura.

*Publicación web Radio Onda Azul - Puno, <https://www.radioondaazul.com/juliaca-sector-de-chilla-no-acepta-ubicacion-de-ptar-en-sus-terrenos-74731.html>



Además, respecto del caso antes mencionado, tenemos que según el Reporte Mensual de Conflictos Sociales N° 167 de la Defensoría del Pueblo, se han presentado reclamos por parte de organizaciones sociales y autoridades locales de Puno, hacia Proinversión a fin de que este declare la viabilidad del proyecto para la ejecución de las plantas de tratamiento de aguas residuales. Teniendo en este proyecto dos frentes, uno de oposición y otro de premura por la ejecución del Proyecto, lo cual escenifica la presión social que existe sobre

dichos proyectos, y la dificultad de los responsables de dicho proyecto para obtener la conformidad de la población.

III. De la propuesta

El proyecto de Decreto Supremo propone la aplicación ultractiva de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y sus Anexos; así como, sus disposiciones modificatorias; y el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario; así como, sus disposiciones modificatorias, en las localidades en las que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, se estén desarrollando procesos de promoción de la inversión privada que se encuentren en fase de transacción, conforme al texto siguiente:

Artículo 1.- Modificación de Disposición Transitoria Final

Modifíquese la Única Disposición Transitoria Final del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, de acuerdo al siguiente texto:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación de la norma

Los actos administrativos que hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se rigen por lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y sus Anexos, el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, hasta su conclusión; salvo que las disposiciones del Reglamento aprobado con el presente Decreto Supremo le resulten más favorables al administrado.

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo no son aplicables en las localidades en las que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se estén desarrollando procesos de promoción de la inversión privada que se encuentren en fase de transacción; siendo de aplicación la normativa vigente antes de la publicación del presente Decreto Supremo."

En relación a la aplicación ultractiva de los Decretos Supremos N°s. 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA derogados a través del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, es preciso señalar que, para que una norma este vigente el Tribunal Constitucional exige que "(...) haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica"⁵. En ese sentido, a través de la propuesta se plantea regular con el procedimiento anterior a la norma vigente de los VMA, un supuesto de hecho que engloba a las localidades en las que se estén dando procesos de promoción de la inversión privada que se encuentren en fase de transacción, debiendo precisar que, la aplicación de la normativa de los Decretos Supremos N°s 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA se debe retrotraer a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, es decir a partir del 12 de marzo de 2019.

⁵ STC N° 0010-2002-AI/TC.



ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La implementación de la norma busca implementar mejores condiciones en tratamiento de aguas residuales, dando celeridad en la atención a los usuarios y a la población aledaña a estas plantas, que a la fecha vienen siendo afectados en su salud y ambiente, depreciando su calidad de vida, mediante la ejecución de obras a través de los mecanismos de Asociación Público Privada.



ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta modifica la Única Disposición Transitoria Final del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.